

MEMORANDUM N° 0052 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

DE LA : Dra. Norka Belinda, CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO

PARA : CPC. Percy, FLORES CASTRO
ESPECIALISTA EN FINANZAS – RACIONALIZACIÓN DE LA UGEL EL COLLAO

ASUNTO : REMITIR OPINIÓN TÉCNICA PRESUPUESTAL

FECHA : Ilave, 23 de febrero del 2024

Mediante el presente se solicita con suma urgencia **REMITIR OPINIÓN TÉCNICA PRESUPUESTAL**, según los documentos adjunto relacionados al señor Salvador Mario Guevara Condori, bajo responsabilidad funcional.

Atentamente,




Dra. Norka B. Ccori Toro
DIRECTORA
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
SSACH/SECDIR
CC. ARCH.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
COMITE DOCUMENTARIO
Ingreso: 12-01-2024
Nº de Exp: 00712 Folios: 03
Firma: [Firma] Hora: 11:01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
PUNO



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

Puno, 19 de diciembre del año 2023.

OFICIO NRO. 1345-2023-JTP-CSJP/PJ.-

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL
COLLAO. -
Jr. Sucre N° 215 - ILAVE.

CIUDAD.-

ASUNTO: Pone en conocimiento y solicita remisión de
actuados administrativos.

Referencia. Expediente N° 01783-2023-0-2101-JR-LA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de poner en su conocimiento, que se ha interpuesto una demanda en contra de su representada, motivo por el cual, se viene notificando al Procurador Público a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de su representada, con la demanda, anexos y admisorio del proceso de la referencia.

Asimismo, solicitarle ordene al funcionario competente remita **copia certificada del Expediente Administrativo** que se originó con la solicitud de fecha 10 de octubre de 2023 presentada ante la entidad demandada, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación, en un plazo que no podrá exceder de **QUINCE DÍAS** hábiles, bajo apercibimiento de **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérsele una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual.** En los seguidos por **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO.**

➤ Se adjunta a la presente copia de la Resolución N° 01 (admisorio de demanda).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

ALFONSO BORGES RIVERO
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO
Zona Sur Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

ABR/ysls



Recibido 13/01/2024

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE

: 01783-2023-0-2101-JR-LA

MATERIA

: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO

JUEZ

: ALFONSO BORGES RIVERO

ESPECIALISTA

: YULY SOLEDAD LARICO SANCHE

DEMANDADO

: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO

DEMANDANTE

: SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. -

Dado cuenta en la fecha por las recargadas labores, luego de haberse declarado feriado y no laborable los días 07 y 08 de diciembre de 2023;

VISTOS: El escrito de demanda, así como sus anexos, ingresado mediante mesa de partes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye veinte de noviembre la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Que, para la admisión de la Demanda se debe verificar que la misma contenga los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y observando las disposiciones contenidas en los artículos 04°, 05°, 07°, 18°, 19°, 21° y 22° del TUO de la Ley 27584.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, el demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado.

QUINTO: SOBRE LA PROGRAMACION DE AUDIENCIAS PRELIMINARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Observando instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las 100 REGLAS DE BRASILIA, y aplicando buenas prácticas, este juzgado estuvo señalando audiencias preliminares con el objetivo de que se dinamice y sea más

¹El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

LEGATOS DE LA...

célere el proceso contencioso administrativo; sin embargo, se advierte que la agenda judicial de este despacho se encuentra recargada, lo que genera que la programación de audiencias se extienda en demasía, por tanto, a fin de no afectar la celeridad procesal, este despacho ve por conveniente continuar con el normal trámite del presente proceso.

SEXTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Por otro lado, estando a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 27584, precisa que el Juez ordenará a la entidad administrativa que se remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, *por lo que*, debe de disponerse que la entidad administrativa, por intermedio de su funcionario competente, remita copia certificada del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad, multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia, a efectos de dar cumplimiento el mandato dispuesto.

SEPTIMO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326. Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI**, contra la **UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO**, debidamente representada por el Procurador Público del Gobierno Regional Puno, que tiene como:

Pretensión Principal. -

"Se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Collao, el reconocimiento al favor del recurrente el pago efectivo de los intereses legales que han generado el monto de los adeudos devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación. Intereses que deben ser calculados por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado Derecho Laboral, esto es; desde el mes de febrero del año de 1991 hasta el mes de noviembre del 2012 por la suma de 63,138.39 soles, monto devengado reconocido según la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC y ordenada su pago según Sentencia Judicial. Para cuyo efecto la entidad empleadora debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de la liquidación de los intereses generados por el periodo y monto señalado en la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC."

SEGUNDO. - TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**.

TERCERO. - TRASLADO de la demanda a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de la parte demandada, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; debiendo notificarse con arreglo a ley.

CUARTO. - ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** lo siguiente: **COPIAS CERTIFICADAS** del Expediente Administrativo que se originó con la solicitud de fecha 10 de octubre de 2023 presentada ante la entidad demandada, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérsele una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual, **para tal fin OFICIESE**.

QUINTO. - AL EXORDIO. - Téngase por señalado su **domicilio procesal y casilla electrónica que indica**, lugar donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS. -** Por ofrecidos; **A LOS ANEXOS. -** A sus antecedentes. **NOTIFÍQUESE. -**

SUMILLA : SOLICITA PAGO DE INTERESES
LEGALES DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.

SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI, con
DNI N° 01286247, con domicilio real ubicado en el
Barrio 24 de noviembre del distrito de Pílcuyo,
provincia de El Collao ex docente del ámbito de la
UGEL de El Collao, a usted en debida forma digo:

I. PETITORIO.

POR DERECHO PROPIO, Y AL AMPARO DEL DECRETO LEY N° 25920 SOLICITO EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR OPORTUNAMENTE POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, CALCULADA POR EL TIEMPO QUE NO SE ME ABONO CORRECTA Y OPORTUNAMENTE EL INDICADO DERECHO LABORAL. PETICIÓN QUE LO HAGO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A EXPONER:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

PRIMERO.- Que, el recurrente soy docente del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, por cuanto en ejercicio pleno de mis funciones de docente, desde la vigencia de la Ley del Profesorado y hasta la derogatoria de la misma, el suscrito me he desempeñado como docente y conforme a la ley del Profesorado me correspondía percibir los efectos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al treinta por ciento de mi remuneración mensual total integra.

SEGUNDO.- Que, la misma entidad empleadora ha incurrido en error de cálculo del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que ha sido calculado en forma irregular en el treinta por ciento tomando como base la Remuneración Total permanente y no en base a la Remuneración total integra como debió de ser correctamente, todo ello en desmedro de mis derechos laborales causándome serio perjuicio económico y laboral al recurrente.

Por esta razón, he seguido y un proceso judicial por el cual el Órgano Jurisdiccional ha emitido UNA SENTENCIA Y HA ORDENADO EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL, POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADAS EN MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL TAL COMO LO ACREDITO EN EL PRESENTE ESCRITO.

Del mismo modo la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao ha emitido la Resolución por el cual ordena que en cumplimiento de la Sentencia Judicial se me haga efectivo del pago de los adeudos dejados de percibir por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por la suma de 63,138.39 soles, por lo que a la fecha se me viene abonando estos reintegros y devengados en forma gradual.

DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS.

TERCERO.- ahora bien, en el extremo de los intereses que ha generado dichos pagos devengados, es necesario que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, se sirva realizar los cálculos correspondientes y se me haga efectivo del pago de los INTERESES LEGALES, que ha generado los adeudos devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tal como lo dispone el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, pago de intereses legales que deben ser calculados en la suma de la suma de 63,138.39 soles.

Por otro lado debo de invocar el cumplimiento del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que; "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú, así mismo en su artículo 3° dice meridianamente: El interés legal de los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador afectado tenga que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine.

EN CONSECUENCIA.- Corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, como ente empleador pueda realizar los cálculos correspondientes y realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas de la República a fin de que se me haga efectivo del pago de los Intereses Legales que ha generado el pago de los devengados por concepto de la correcta aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Para cuyo efecto se emita acto administrativo que reconozca los intereses legales generados y ordene el pago correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Amparo mi petición.

- En el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.

- En el artículo 3° del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que, "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú

- El interés legal de los montos adeudados por el empleador se devengará a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador afectado tenga que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

Ofrezco.

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia de la Sentencia prolatada por el Órgano Jurisdiccional.
- 3.- Copia de la Resolución que declara consentida la Sentencia.
- 4.- Copia de la Resolución de Cálculo de la deuda devengada.

POR LO EXPUESTO.

A Usted Señora Directora, solicito acceda conforme a ley.

Ilave, 10 octubre del 2023.

A handwritten signature in black ink, followed by a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. Guzmán'. The stamp is partially legible and contains some text and a central emblem.

[illegible]

Escaneado con CamScanner



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 0010-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 098-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

Ilave, diecisiete de Abril
del dos mil dieciocho.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI** solicita-mediante el petitorio de la demanda del folio dieciséis y siguientes- como **única pretensión** que en el extremo que corresponda al recurrente, se ORDENE a la entidad demandada el cumplimiento del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, en el extremo que resuelve reconocer a favor de la recurrente, el pago del derecho de beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación calculados sobre la base de 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, beneficiado en el numeral 22 de cuadro denominado como Anexo N° 01 de la citada resolución.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, el recurrente es un profesor en actividad perteneciente al ámbito de la Ugel El Collao, desde su nombramiento y hasta la derogatoria de la Ley del Profesorado le corresponde gozar el derecho de bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; b) Que, ante los sendos reclamos administrativos promovidos por el magisterio, la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, en el cual el suscrito se encuentra como beneficiario, justamente en el numeral 22 del Anexo N° 01, con un monto de S/. 63,138.39 soles; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 20 de Noviembre del 2017 signado con el expediente N° 16202 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número dos

1



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

PARA
 16-01-
 DIRECCIÓN DE LA
 J. CO. V. P.

de fecha treinta i uno de Enero del dos mil dieciocho, que glosa a folios veintiocho, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:

Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha nueve de Enero del dos mil dieciocho, que obra en folios veinticuatro y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veintiséis y veintisiete de autos respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número dos, que glosa a folios veintiocho, se da por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Darío Ordóñez. Elías Espinoza Saldana Barrera. Jurista Editores



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliera con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **SALVADOR MARIO GUEVARRA CONDORI**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016 -que en copia fedatada glosa en folios once, vuelta, doce al trece-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (ver folio trece), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 22, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de sesenta i tres mil ciento treinta i ocho con 39/100 soles (S/. 63,138.39). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas once, vuelta, doce al trece de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto el pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de varios administrados, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, entre ellos el recurrente, precisamente en el número de orden 22 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante Carta de Requerimiento prejudicial con N° de Expediente 16202, que glosa a folios catorce ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, sólo en el extremo de la misma, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no

JULIO CESAR CUSCUMAYAGA
 JUEZ MIXTO
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
 PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
 EQUIPO DE GESTIÓN DE JUSTICIA - PUÑO

Abog. RAUL R. CASTILLO RUAQUITA
 SECRETARÍA JUDICIAL (1)
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO
 EQUIPO DE GESTIÓN DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



COPIA - LIBRO CALA
Corte Superior de Justicia de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno

existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a una docente que se encontraba en actividad, puesto que en la resolución

Abog. RAUL R. CASTILLO BUAQUITA
JUEZ MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
PODER JUDICIAL

JULIO CESAR CHUCUYA ZUGA
JUEZ MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor de la actora en base a su remuneración total integra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: "La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...) ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado en la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá

³ STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

⁴ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008

⁵ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁶ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584

JULIO CESAR CHUCUYA ZANGA
JEF. JUZGADO
UNIVERS. PENAL - JUZGADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAUL P. CASILLAS SUQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (I)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
PODER JUDICIAL

decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios dieciséis y siguientes, interpuesta por **SALVADOR MARIO GUEVARRA CONDORI**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

1º JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00010-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
ILAVE,
DEMANDANTE : GUEVARA CONDORI, SALVADOR MARIO

RESOLUCIÓN N° 04.

*Ilave, dieciseis de mayo
Del año dos mil dieciocho.*

AL ESCRITO CON REGISTRO N° 406-2018 presentado por SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI, **VISTOS.-** El escrito de corrección de sentencia presentado por SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI en el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de la UGEL DE EL COLLAO ILAVE, **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, según lo establece el artículo 407 del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. **Segundo.-** Que, por error involuntario éste Juzgado ha como consignado en la primera parte de vistos y la parte resolutive de la sentencia (resolución número 03) el nombre del peticionante SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI (titular del derecho sustancial), como: SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI, debiendo ser lo correcto **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI**, tal como se tiene argumentado en el íntegro de la sentencia. **Tercero.-** A fin de que no exista contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional efectiva no ha sido efectiva en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, el Juzgado como director del proceso debe corregir la sentencia, es por lo que por éstos considerandos:

SE RESUELVE:

CORREGIR la sentencia recaída en la resolución número 03 de fojas 30 AL 36 en el extremo de la primera de vistos y la parte resolutive (fallo punto 1) que indica como nombre del actor **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI**, debiendo ser lo correcto en adelante **SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI**, sobrecartándose en todo lo demás, en los seguidos por los demandantes SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI sobre proceso contencioso administrativo en contra de UGEL EL COLLAO ILAVE.- TR HS.

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

1º JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00010-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

ILAVE ,

DEMANDANTE : GUEVARA CONDORI, SALVADOR MARIO

RESOLUCIÓN N° 05.

Ilave, cinco de junio

Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO:VISTOS; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO:** Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, Segundo.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo Tercero.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo.-T.R. y H.S.

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001381 -2016-DUGELEC

Ilave. 03 OCT 2016

VISTO: Los expedientes mencionados en el Anexo N° 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial". Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 019-2016-DCR-EPC/RRHH/DUGELEC-RH y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo N° 01 que forma parte del presente, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo N° 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1541-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos - Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivos DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituya como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5: En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO, EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VIOLAN LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de

la sociedad y el Estado" (Art. 1º) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo peticitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en única comparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 - "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3º.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 23411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; ENCARGANDO a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 - "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GH/UGEL-EC
FCH/AGA
JACH/AGI
HM/CAJ
Proy/CAJ/avm



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(B) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO



UGEL EL COLLAO

ES CON FIEL DEL ORIGINAL al que me remito

26 OCT 2017

ANEXO 1

RELACIÓN DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEUDA PRESUNTA	OBSERVAC.
01	3571-15	ANAHUA CHURACUTIPA FELICIANO	01274978	86,505.85	
02	481-15	BENITO CARPIO SIXTO	01319045	42,758.49	
03	6467-12	CABRERA MAQUERA JULIA	01330954	64,206.20	
04	9033-15	CANAHUA ONOFRE CONCEPCION	00425108	63,768.48	
05	0565-15	CASTILLO ROMERO ROMAN	01319384	44,234.31	
06	3860-16	CCALLI CHINO LEON ALCIDES	01837629	62,682.14	
07	3937-16	CHOQUE DE RIOS LUISA DORIS	01304265	50,142.58	
08	14148-15	COLQUE VALLADARES JOSE DAVID	01224898	63,771.34	
09	6321-12	CONDORI CCAMA ERNESTO	01304788	44,461.28	
10	8781-16	COTRADO CCALLO CASIMIRO SERGIO	01847700	64,996.36	
11	9390-15	CUTIPA LLANQUE ELIZABETH	01205543	57,715.87	
12	14589-15	DIAZ QUISPE ALFONSO CAYTANO	01322736	43,330.45	
13	15168-15	ESTAÑA MAMANI VICTOR	01780470	54,521.55	
14	3459-16	FIGUEROA CACERES MARINA HERMELINDA	01317037	43,488.17	
15	14487-15	FIGUEROA TURPO EDILBERTO	23957687	45,940.05	
16	11799-15	FLORES CCAMA HONORATO	01785081	64,380.53	
17	6299-12	FLORES CHAMBI HECTOR ERMINIO	29424526	44,511.69	
18	11235-15	FLORES TICONA JUAN	01783826	24,359.56	
19	5799-12	GOMEZ FLORES, NELLY MARY	01304277	36,852.37	
20	6541-12	GONZALES SALAS MARYLUZ	01296625	37,572.66	
21	6804-12	GRUBER FLORES JUAN ALCIDES	01319307	36,853.82	
22	10064-15	GUEVARA CONDORI, SALVADOR MARIO	01286247	63,138.39	
23	3988-16	GUEVARA MAQUERA, RAYNILDA EUSEBIA	01308125	56,331.43	
24	6300-12	HUAMANI VASQUEZ WALTER OSWALDO	01223348	60,042.23	
25	6184-12	HUARAHUARA MAMANI ANGEL ALFONSO	01323330	36,450.66	
26	14908-15	HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO	01226446	60,478.21	
27	6482-12	HUATTA PARILLO, BALBINA	01212816	57,081.55	
28	14606-15	INQUILLA CENTON NELIA NATIVIDAD	41442991	45,145.31	
29	3763-16	JHOVER CHIPANA ALEJANDRO JESUS	01343310	59,217.76	
30	11471-12	LAQUI LAIME EDWIN ERASMO	01288570	56,112.04	
31	6405-12	LUJANO NAIRA MARIA ANTONIETA	01314599	52,874.42	
32	2130-16	LUQUE CHARA HILDA	01776899	50,227.22	
33	14200-15	MACHACA MEDINA DIONICIO	01214362	49,945.38	
34	12778-12	MAMANI HUICHI, LEONARDO	01285912	67,477.38	
35	10178-15	MAMANI MAMANI ADOLFO	01301146	40,363.32	
36	6102-12	MAMANI MAMANI GERARDO	01217644	70,709.18	
37	10292-15	MAMANI YUCRA, CLAUDIO AVELINO	01305654	67,386.49	
38	10175-15	MAQUERA GUEVARA LUIS HUGO	01782269	5,525.02	
39	950-16	MAQUERA QUISPE BERNABE	01220391	49,427.45	
40	14394-15	MAQUERA TICONA ELIZABETH	40889826	38,398.22	
41	14397-15	MARCA CCALLO VILMA	01863526	39,851.56	
42	10484-15	MARCA RAMOS PRIMITIVA	01836138	60,577.57	
43	6871-12	MEDINA QUISPESUCSO CAROLINA	01325387	53,354.14	
44	6159-12	NEYRA RAMOS LUPE LUCILA	01204416	51,649.11	
45	6212-12	PAXI CRUZ PABLO JESUS	01240382	66,745.23	
46	14854-15	QUISPESUCSO DE ACERO LUCIA JULIA	01297641	64,983.54	
47	5014-16	TICONA QUISPE ANGEL JESUS	01319449	56,227.43	
48	5820-12	TICONA MACHACA MIGUEL	01208034	64,394.86	
49	14474-15	VALDEZ MAMANI HERMOGENES JAVIER	01872130	42,278.87	
50	14873-15	VARGAS MARON ROXANA	01288197	45,320.54	
51	9596-16	VENTURA ORDOÑEZ VALERIANO	01323827	54,171.00	
				S/. 2,713,939.26	

26 OCT 2017